

SECCIÓN III: DE LA PRUEBA DE CAPACITACIÓN DE LOS INSTRUCTORES

Artículo 61. Transcurrido el período de formación y capacitación el Consejo de Facultad, previa opinión favorable del Tutor, autorizará al Instructor a que presente las pruebas que se determinan en el artículo siguiente en un lapso no superior a un (1) año. Si vencido ese lapso, el Instructor no hubiera introducido el Trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 62, el Consejo de Facultad ordenará la apertura de un procedimiento administrativo, cuyo dictamen se tendrá en quince (15) días, con miras a determinar la causa del retardo en la presentación del trabajo; de acuerdo a los resultados del mismo se decidirá o no la apertura del expediente al Instructor.

Artículo 62. La evaluación de los Instructores en materia de docencia e investigación se hará mediante dos pruebas: una Clase Magistral y un Trabajo de Ascenso.

Artículo 63. La Clase Magistral consistirá en una exposición oral a cargo del Instructor en presencia del Jurado y sobre un tema elegido por la suerte, de los contenidos en el Programa especialmente elaborado con este fin por el Tutor y aprobado por el Consejo de Facultad respectivo. Dicho Programa contendrá mínimo cuatro (4) y máximo seis (6) temas, cada uno de una extensión similar a los del Programa de Concurso y versarán sobre el área de la docencia e investigación en la cual se está desarrollando el Instructor. Seleccionado el tema, el Instructor dispondrá de dos (2) horas para preparar la clase y podrá usar para ello los materiales bibliográficos que considere oportunos. La duración de la Clase Magistral será de una (1) hora. Durante el transcurso de la exposición el Instructor podrá utilizar los recursos instruccionales que considere pertinentes y el Jurado podrá, además, solicitarle el uso de estrategias, técnicas y otros medios instruccionales o explicaciones adicionales con relación a los distintos instrumentos y herramientas que se suelen utilizar en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Finalizada la exposición de la Clase Magistral correspondiente a la prueba, el Jurado podrá solicitar aclaraciones y discutir sobre su contenido con el participante.

Artículo 64. Para la evaluación de la Clase Magistral el Jurado, además del conocimiento sobre el tema expuesto, tomará muy en consideración el dominio en la competencia pedagógica demostrada por el Instructor, de forma tal que pueda quedar evidenciado el progreso obtenido en la función de la docencia como resultado del cumplimiento de su programa de formación y capacitación.

Artículo 65. Al Trabajo de Ascenso previsto en el artículo 62 del presente reglamento se le aplicará lo dispuesto en el Título I, Capítulo IV "Del Régimen de Ubicación y Ascenso", Sección II "De los Ascensos en el Escalafón Universitario" de este mismo reglamento. Dicho trabajo versará sobre un tema relacionado con el programa de investigación al cual está adscrito el Instructor. No obstante podrá desarrollar, cuando existan causas justificadas y previa opinión favorable del Tutor, el Trabajo de Ascenso sobre otro tema. El Tutor deberá informar al Consejo de Facultad cualquier modificación en este sentido conforme lo establecido en el artículo 55.

Artículo 66. Para la evaluación de las pruebas a las que se refiere el artículo 62 del presente reglamento se constituirá un Jurado Examinador, el cual estará integrado por el Tutor, otro miembro principal y un suplente, todos ellos designados por el Consejo de la Facultad respectiva. El tercer miembro principal del jurado y su respectivo suplente, serán nombrados por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. En la designación de los miembros distintos al Tutor se cumplirá con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección III "De los Jurados de los Concursos", del presente reglamento.

Artículo 67. Los miembros del Jurado Examinador podrán inhibirse o ser recusados de conformidad con el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 68. Finalizada la realización de la prueba de la Clase Magistral y del Trabajo de Ascenso, el Jurado Examinador tras deliberar, emitirá un veredicto global de ambas pruebas adoptado por mayoría, que consistirá en "suficiente" o "insuficiente" y que se recogerá en el Acta levantada para tal efecto y que contendrá: 1. Identificación del ganador del Concurso. 2. Identificación de los miembros del Jurado Examinador, de la Cátedra o Unidad Docente y de Investigación, del Departamento y de la disciplina que imparte el Instructor. 3. Identificación del Trabajo de Ascenso presentado. 4. La evaluación de la Clase Magistral y del Trabajo de Ascenso, con los criterios seguidos por el Jurado para declarar "suficiente" o "insuficiente" el veredicto. 5. En caso de voto salvado, el mismo deberá ser razonado.

Artículo 69. Si el veredicto fuera declarado "suficiente" el Consejo de Facultad enviará todos los recaudos a la Comisión Clasificadora Central para la tramitación del ascenso correspondiente ante el Consejo Universitario. Si el veredicto fuera declarado "insuficiente", el Instructor será removido de su cargo, sin necesidad de trámite disciplinario alguno.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE UBICACIÓN Y ASCENSO

SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN CLASIFICADORA CENTRAL Y LOCAL

Artículo 70. Con el fin de asesorar al Consejo Universitario en todo lo relativo a la clasificación del personal docente y de investigación y a su ubicación en el escalafón, funcionará una Comisión Clasificadora Central.

Artículo 71. La Comisión Clasificadora Central estará integrada por el Vicerrector Académico, quien la preside, el Director de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y un representante de cada una de las Facultades designado por el Consejo respectivo por un período de un (1) año de duración, pudiendo ser reelecto.

Artículo 72. A la Comisión Clasificadora Central compete: a) Estudiar las solicitudes de los Consejos de Facultad para la incorporación de los profesores al escalafón universitario. b) Tramitar la documentación relativa al ascenso de categoría del personal docente y de investigación. c) Estudiar las solicitudes que se le formulen en materia de reconocimiento de antigüedad, contratación de personal especial, traslados de universidades nacionales a la Universidad Central de Venezuela, homologaciones y reconocimientos de ascensos. d) Evaluar consultas referentes a los asuntos de su competencia. e) Verificar que la documentación que acompaña a los expedientes del personal docente y de investigación cumpla con los requisitos legales y reglamentarios en los asuntos relativos a las competencias enunciadas en este artículo.

Artículo 73. En cada Facultad funcionará una Comisión Clasificadora Sectorial, designada por el Consejo de Facultad, e integrada por tres miembros ordinarios del personal docente y de investigación, uno de los cuales será el representante del Consejo Directivo de la Asociación de Profesores de la respectiva Facultad. Los miembros de las Comisiones Clasificadoras Sectoriales durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 74. Las Comisiones Clasificadoras Sectoriales serán las encargadas de realizar la revisión inicial de los expedientes relativos a los asuntos mencionados en el artículo 72; y emitirán la recomendación correspondiente al Consejo de Facultad o a la Comisión Clasificadora Central, según el caso.

SECCIÓN II: DE LOS ASCENSOS EN EL ESCALAFÓN UNIVERSITARIO

Artículo 75. Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, en concordancia con el artículo 89 de la Ley de Universidades, se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario cumplir el tiempo establecido por la ley en cada escalafón, la presentación de un informe que dé cuenta de las credenciales de mérito y un Trabajo de Ascenso con las características que se especifican en este reglamento.

Artículo 76. Los Consejos de Facultad dictarán el procedimiento y las normas que regularán el informe relativo al desempeño del profesor, dejando constancia de las credenciales y méritos científicos acumulados desde su último ascenso, según lo contemplado en el artículo 89 de la Ley de Universidades. La presentación de este informe será requisito para el ascenso, cualquiera que sea la categoría del escalafón universitario. El referido informe debe recoger las actividades docentes, de investigación y extensión realizada durante el período, será conocido por el Consejo de la Facultad y remitido al jurado designado al efecto.

Artículo 77. El trabajo que conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades se requiere para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, ha de constituir un aporte personal de su autor, y por su tema, su enfoque, su desarrollo y la metodología empleada, deberá significar un aporte valioso en la materia; podrá ser de naturaleza experimental o teórica; y podrá consistir en trabajos de investigación; monografías; trabajos de desarrollo experimental, tecnológico, y diseños de ingeniería y arquitectura, con sólida sustentación teórica. Quedan expresamente excluidas las obras que representen meras exposiciones o descripciones, aún con fines didácticos. Los Consejos de Facultad dictarán normas sobre tales trabajos, siempre que no colidan con el presente reglamento.

Artículo 78. Los trabajos a los cuales hace referencia el artículo 77 de esta Sección deberán reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos. Estos trabajos, cuando sean experimentales, deberán ser sustentados, además, en observaciones y experimentos adecuados a sus fines.

Artículo 79. La monografía a la cual hace referencia el artículo 77 versará sobre un tema particular, producto de una investigación documental relativa a un área determinada del conocimiento. Deberá contar con todos los elementos estructurales formales que definen a una monografía: una exposición concisa del problema objeto de investigación, expresando con claridad el conjunto de métodos, técnicas y procedimientos generales empleados en el desarrollo de la fundamentación lógica del tema de investigación, destacando los hallazgos a los que llegue el investigador, los cuales deben ser explicados, descritos, discutidos y demostrados, si fuera el caso. Los trabajos de investigación a los cuales hace referencia el artículo 77 son una modalidad que podrá consistir tanto en la presentación de una investigación elaborada expresamente para tal fin, o en la presentación de un cierto número de artículos publicados en libros o revistas arbitradas dentro de una misma área de investigación, definiéndose como área de investigación aquella que reúne disciplinas afines que configuran un mismo campo de estudios. Los trabajos de desarrollo experimental, tecnológicos o de diseños de arquitectura e ingeniería, a los cuales hace referencia el artículo 77, que sean presentados para optar al ascenso, deberán estar teóricamente sustentados; no se considerarán como tales la simple presentación de resultados que no estén acompañados con los supuestos teórico-metodológicos que le sirven de soporte.

Parágrafo Único: Para los efectos de admisión como Trabajo de Ascenso, de trabajos de investigación en la modalidad de artículos publicados en revistas o libros arbitrados, bastará con la certificación de la aceptación definitiva para su publicación.

Artículo 80. Los trabajos para optar al ascenso en el escalafón universitario, a los cuales hace referencia el artículo 77, serán individuales, y podrán ser colectivos cuando lo justifique la forma en la cual fue desarrollado el problema tratado, la disciplina y la extensión del mismo. En el caso de trabajos colectivos, quienes los presenten deberán acompañarlos con una memoria adicional que permita apreciar su contribución personal y la aprobación del coautor o los coautores para su utilización como credencial para el ascenso.

Parágrafo Único: Sólo podrá considerarse como coautor de un trabajo, a quien haya participado con responsabilidad expresa en su elaboración y, en consecuencia, no servirán para los efectos del ascenso las colaboraciones que consisten en la mera asesoría o en el aporte de datos o de información para los trabajos realizados por otras personas.

Artículo 81. No se admitirán como trabajos originales para el ascenso en el escalafón aquellos que se hubieran realizado con anterioridad al último ascenso o al ingreso de su autor en la Universidad Central de Venezuela.

Artículo 82. Las Tesis Doctorales elaboradas por los miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, realizados después de su último ascenso, podrán ser utilizadas como Trabajo de Ascenso para las categorías de profesor Agregado, Asociado o Titular, siempre que hayan sido aprobadas por un jurado designado por la Universidad Central de Venezuela, o que sean el resultado de programas institucionales de formación de recursos humanos de la UCV, cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior.

Parágrafo Primero: Para los efectos de la utilización de los trabajos correspondientes a Tesis Doctorales para ascender a las categorías de profesor Agregado, Asociado o Titular, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el Trabajo de Grado o el título doctoral y la solicitud del interesado con el fin de su utilización como Trabajo de Ascenso.

Parágrafo Segundo: Para que puedan ser utilizados como trabajo de ascenso, los trabajos de grado o tesis doctorales que hayan sido presentados en otro idioma diferente al castellano, es suficiente el veredicto del jurado que conoció dichos trabajos o tesis, sin necesidad de una nueva defensa, al igual que los realizados y defendidos ante un jurado designado por la UCV, siempre y cuando los trabajos de grado o tesis doctorales realizados en el exterior del país sean el resultado de programas institucionales de Formación de Recursos Humanos.

Artículo 83. Los Trabajos de Grado correspondientes a Maestrías elaborados por miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobados por jurados designados por esta Universidad o que sean el resultado de programas institucionales de formación de Recursos Humanos, realizados después de su último ascenso, podrán ser utilizados como Trabajo de Ascenso para la categoría de Profesor Agregado.

Parágrafo Único: Para los efectos de la utilización de los Trabajos de Grado correspondientes a Maestría para ascender a la categoría de Profesor Agregado, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el Trabajo de Grado o el Trabajo de Magíster y la solicitud del interesado con el fin de su utilización como Trabajo de Ascenso.

Artículo 84. Los Trabajos de Grado correspondientes a Especialización, Maestría y Doctorado, elaborados por los miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobados por jurados designados por esta Universidad o que sean el resultado de programas institucionales de formación de recursos humanos, podrán ser utilizados como Trabajo de Ascenso para ascender a Profesor Asistente, siempre y cuando los estudios de postgrado correspondientes hayan formado parte del programa de formación y capacitación del Instructor y su evaluación se hará de acuerdo a lo previsto en el artículo 65, Capítulo III, Sección III "De la Prueba de Capacitación de los Instructores", de este reglamento.

Artículo 85. Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Asistente: 1. Cumplir con lo contemplado en el artículo 94 de la Ley de Universidades. 2. Cumplir con lo establecido en el Capítulo III, "De la Formación y Capacitación de los Instructores", de este reglamento. 3. Presentar el informe contemplado en el artículo 75 de este reglamento. 4. Aprobar el Trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en este reglamento.

Artículo 86. Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Agregado: 1. Cumplir con lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley de Universidades. 2. Presentar el informe contemplado en el artículo 75 de este reglamento. 3. Aprobar el Trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente reglamento.

Artículo 87. Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Asociado: 1. Cumplir con lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley de Universidades. 2. Presentar el informe contemplado en el artículo 75 de este reglamento. 3. Aprobar el Trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente reglamento.

Artículo 88. Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Titular: 1. Cumplir con lo establecido en los artículos 96 y 97 de la Ley de Universidades. 2. Presentar el informe contemplado en el artículo 75 de este reglamento, que en el caso deberá contener como aspectos fundamentales, entre otros, la contribución del profesor en la formación del personal docente y de investigación, en los cursos de Pre y Postgrado. 3. Aprobar el Trabajo de Ascenso al que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente reglamento; el

mismo deberá consistir en una obra o trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica y cultural del autor.

Artículo 89. Los profesores que se acojan a la modalidad de presentar artículos publicados en revistas arbitradas deberán presentar, cuando menos, tres (3) para el ascenso a la categoría de Profesor Agregado, cuando menos cuatro (4) para la categoría de Profesor Asociado y cuando menos cinco (5) para la categoría de Titular. Cuando menos en un artículo el aspirante al ascenso a Profesor Agregado o Asociado, deberá ser autor principal, según lo previsto en el artículo 80 de este reglamento. Para los casos de ascenso a Profesor Titular se requerirá que el aspirante sea autor individual o principal en al menos dos (2) de los trabajos postulados. En los artículos de autoría colectiva, el aspirante al ascenso deberá presentar una memoria adicional en la que demuestre su aporte individual, en concordancia con el artículo 80 de este reglamento. Corresponde al jurado designado, conforme al presente reglamento, determinar la validez cualitativa y cuantitativa de los artículos presentados para el ascenso.

Parágrafo Único: Para el ascenso a Profesor Agregado, Asociado y Titular, este trabajo deberá ser precedido de una Memoria que destaque e integre la línea de investigación, en la cual se enmarcan los artículos consignados.

SECCIÓN III: DE LOS JURADOS PARA LOS TRABAJOS DEL ASCENSO

Artículo 90. Cumplidos los requisitos que para ascender de una categoría a otra establecen la Ley de Universidades y los reglamentos, el interesado solicitará ante el Consejo de Facultad, el nombramiento de un Jurado para que dictamine sobre la obra o trabajo que presenta como credencial de mérito para ascender en la categoría respectiva de acuerdo a lo exigido por la Ley de Universidades. Con la referida solicitud, adjuntará seis (6) ejemplares de la obra o trabajo impreso o mecanografiado en condiciones tales que permita su fácil estudio.

Artículo 91. El Consejo de Facultad, verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de carácter formal, deberá admitir la solicitud y proceder al nombramiento de dos (2) miembros principales del Jurado y los dos (2) suplentes respectivos. El Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico nombrará un tercer miembro principal y su suplente, quien suplirá la falta absoluta o temporal del miembro elegido por ese Organismo. Uno de los miembros designados por el Consejo de Facultad,

actuará como coordinador para asegurar el funcionamiento del Jurado y la emisión del veredicto en el plazo reglamentario. Los nombramientos de Jurado deberán realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la solicitud del interesado. A tal fin, en la sesión inmediata siguiente a la presentación de la solicitud, el Consejo de Facultad oficiará al Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico para que proceda al nombramiento de los miembros del Jurado que le corresponda.

Artículo 92. Los integrantes del Jurado serán miembros destacados del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela u otra de las Universidades o Centros de Investigación Nacionales, con una categoría al menos igual a aquélla a la que el aspirante pretende ascender. De no ser posible podrán ser designados miembros del Jurado los profesores contratados o especialistas de reconocido prestigio en la materia que posean título universitario, nacional o extranjero.

Artículo 93. Una vez presentados los trabajos de ascenso en la forma prevista en el artículo 90, no podrán ser retirados y el interesado deberá defenderlos necesariamente ante el Jurado, estando éste obligado a emitir su veredicto. Excepcionalmente, cuando el trabajo adolezca de alguna formalidad que a juicio del Jurado pueda ser subsanable mediante la presentación de un escrito adicional, el Jurado podrá dar un plazo perentorio al interesado para la presentación de tal escrito.

SECCIÓN IV: DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

Artículo 94. El Jurado fijará una fecha para que el autor del Trabajo de Ascenso lo defienda en forma pública. Este acto habrá de celebrarse dentro de los sesenta (60) días continuos que siguen a la consignación del trabajo en el Consejo de la Facultad. El autor del trabajo hará ante el Jurado un resumen oral de su contenido durante no menos de treinta (30) minutos, ni más de cuarenta y cinco (45); acto seguido, responderá a las preguntas que le hagan los miembros del Jurado y defenderá sus opiniones.

SECCIÓN V: DEL VEREDICTO DEL JURADO

Artículo 95. Finalizada la defensa pública, el Jurado procederá a emitir su veredicto por mayoría de votos, en un acto único y en presencia de sus tres integrantes. El miembro que disienta de la mayoría y salve su voto deberá razonarlo y suscribirá el acta respectiva. El

veredicto se hará público dentro de las veinticuatro (24) horas que siguen a la defensa pública.

Artículo 96. El Jurado, en veredicto debidamente motivado, admitirá o rechazará la obra o trabajo presentado para el ascenso del profesor en el escalafón universitario.

Artículo 97. El Jurado Examinador podrá, mediante decisión unánime de sus miembros, otorgar mención honorífica, recomendar la publicación del Trabajo de Ascenso o ambas cosas.

SECCIÓN VI: DE LA ANTIGÜEDAD EN LOS ASCENSOS

Artículo 98. Para todos los efectos académicos, económicos y administrativos, una vez aprobado el Trabajo de Ascenso por el Jurado, la antigüedad en la nueva categoría que corresponda al promovido se computará retroactivamente a partir de la fecha en que fue consignado el trabajo ante el Consejo de la respectiva Facultad.

Parágrafo Único: Para los efectos de antigüedad académica, los años de servicio ininterrumpidos prestados a la Institución en calidad de interinos, suplentes o contratados, con anterioridad al concurso de oposición, se tomarán en cuenta cuando se otorgue el ascenso a la categoría de Asistente.

Artículo 99. Al elaborar los proyectos de presupuesto de las distintas dependencias, las autoridades competentes deberán prever los incrementos necesarios para cubrir los aumentos de sueldo correspondientes a quienes deban presentar trabajos de ascensos. La falta de cumplimiento de esta obligación, cuando no sea imputable al solicitante, no exonerará a la Universidad de los aumentos de sueldo a que éste tenga derecho.

SECCIÓN VII: DEL RECHAZO Y DE LA NO PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

Artículo 100. Para los profesores que ocupen los cargos de Rector, Vice-Rector, Secretario, Decano, Director de Escuela o Instituto, Coordinador con rango de Director, Director de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y demás Directores de Dependencias Centrales se prorroga el lapso previsto en el artículo precedente para presentar el Trabajo de Ascenso, por un período igual al que tengan en el ejercicio de sus cargos; tal prórroga comenzará a contarse a partir de la fecha en que cesen en sus funciones directivas, y el trabajo presentado durante ese lapso permitirá el reconocimiento de la antigüedad académica.